

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

CIRCULAR

Autorizado debidamente por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, en el día de hoy hago entrega del mando de la misma al Secretario de este Gobierno Don José Mora Florín.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 4 de Julio de 1908.

El Gobernador,
José Varela.

(Gaceta del 18 de Junio de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia firmada por los señores D. Luis Mahou, D. Faustino Prieto, D. Eduardo Lastra y D. Lucas Garzón, solicitando se declare nula la elección de Vocales del Instituto de Reformas Sociales:

Resultando que la mencionada instancia pasó a informe del Instituto de Reformas Sociales, el cual lo emitió con fecha 26 de Abril;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con el referido informe, que luego se insertará, se ha servido disponer sea desestimada la instancia de los

Sres. Mahou, Prieto, Lastra y Garzón, y declarar que no ha lugar a lo que en ella se solicita.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita.

El Instituto ha examinado con toda atención la protesta presentada por los Sres. Garzón, Prieto, Lastra y Mahou contra las elecciones de Vocales y suplentes representantes de la clase patronal, que fué remitida por V. E. a informe de esta Corporación por Real orden de 26 de Marzo último, en cumplimiento de lo cual pasa a exponer su opinión acerca de cada uno de los fundamentos en que aquella protesta se apoya:

1.º El primero que en ella se consigna es que «el Instituto de Reformas Sociales, dejando incumplido lo mandado en el art. 56 del Reglamento reformado de 24 de Noviembre de 1904, no ha formado el oportuno Censo de Sociedades, que ha debido servir de base para esta elección, dando con ello lugar a todas las irregularidades que motivan esta protesta; la falta del Censo ha sido causa de que hayan tomado parte en la votación los compromisarios de pequeñísimas entidades, totalmente desconocidas, y que lo hayan hecho con idéntica representación que otras agrupaciones formadas por más de dos y de tres mil afiliados, que existiendo el Censo hubieran designado dos ó tres compromisarios, variando totalmente el resultado efectivo de la votación.»

El último párrafo del art. 55 del Reglamento del Instituto dice:

«Tomarán parte en la elección de los Vocales de la representación obrera los compromisarios elegidos por las Asociaciones ó Sociedades obreras legalmente constituidas.»

Y el primero del art. 56 dice textualmente:

«Cada Sociedad ó Asociación elegirá un solo compromisario mientras no se forme un Censo oficial en que conste el número de afiliados a cada una de ellas.»

Esta disposición se refiere, sin duda alguna, al Censo que ha de formarse de las Sociedades ó Aso-

ciaciones obreras de que habla el último párrafo del artículo anterior, mas no a las Asociaciones patronales. Para convencerse de ello basta considerar que así como es necesario en el primer caso, por no especificarse en el Reglamento cuáles sean aquéllas, es innecesario en el segundo, desde el punto y hora en que en el mencionado art. 55 se enumeran taxativamente las que tienen derecho de sufragio, dejando a las no enumeradas la facultad de acudir al Instituto para que previamente las califique de análogas, cuando así proceda, a juicio del mismo. El Instituto, pues, no ha dejado incumplido, como gratuitamente afirman los que suscriben la protesta, lo mandado en el art. 56 del Reglamento, al no hacer el Censo de las Asociaciones patronales.

Carece, por tanto, de todo fundamento el motivo de protesta que figura en la instancia con el número 1.

2.º El segundo motivo alegado es que «los Gobernadores civiles de las provincias no se han dirigido, por conducto de los Alcaldes, a los Presidentes ó Directores de las Sociedades, invitándoles a designar sus compromisarios, por lo que no pocas, desconociendo el modo y forma de hacerlo, han dejado de nombrarlos en tiempo oportuno, ó lo han hecho en condiciones no ajustadas a la convocatoria.»

La afirmación es también completamente infundada, porque en efecto, en ninguna de las disposiciones del Reglamento, ni en ninguna de las contenidas en la Real orden de convocatoria de 7 de Febrero de 1908 se impone a los Gobernadores civiles la obligación de dirigirse por medio de los Alcaldes a los Presidentes ó Directores de las Sociedades, invitándoles a nombrar compromisarios, y buena prueba de ello es que los firmantes de la protesta no pudieron citar el precepto ó preceptos que dicen infringidos. En cuanto a la afirmación de que no son pocas las Sociedades que desconociendo el modo y forma de designar compromisarios han dejado de hacerlo, no pueden tampoco tomarse en cuenta, puesto que la Real orden de convocatoria fué publicada en la Gaceta del 8 de Febrero y después en los Boletines Oficiales de todas las provincias de España; con esto se hizo oficial-

mente cuanto se pudo hacer para que la convocatoria llegase á conocimiento de los interesados. Si, además, se recuerda que todos los periódicos de gran circulación insertaron dicha Real orden, se convendrá en que si alguna Sociedad ha dejado de nombrar compromisarios, no podrá, ciertamente, aducir como causa de ello la falta de publicidad de la noticia.

3.º En la protesta se dice que «algunos Gobernadores civiles, al publicar en los *Boletines Oficiales* las listas de Sociedades y sus compromisarios, han dejado eliminado caprichosamente los nombres de unas, mientras han incluido otras que reconocidamente no podían ser admitidas á intervenir en la elección, hecho agravado por algunos Alcaldes negándose á admitir el voto de compromisarios nombrados en debida forma.»

Los hechos consignados en este número no puede el Instituto tomarlos en consideración, porque, como se ve, ni se hacen cargos concretos, que son los que habían de servir para depurar las responsabilidades, ni se dice quiénes fueron los Gobernadores que eliminaron caprichosamente algunas Sociedades ó incluyeron otras que no tenían derecho á ello, ni se especifica quiénes fueron los Alcaldes que se negaron á admitir el voto á compromisarios en debida forma.

4.º En este número dicen los firmantes de la protesta que «de conformidad con lo dispuesto en el art. 55 del Reglamento reformado de 24 de Noviembre de 1904, el Instituto ha debido hacer la previa declaración de análogas para todas aquellas Asociaciones que, con iguales fines que las enumeradas en el Reglamento, no figuran en la relación citada y deseaban tomar parte en la votación; pero al no hacerlo así antes del nombramiento de compromisarios, sólo puede hoy admitirse como legal el voto de las Sociedades taxativamente señaladas en dicha relación y las que hubieren reclamado y obtenido la previa declaración, y aun éstas no pueden ser admitidas por sus títulos ni por sus Reglamentos, sino mediante la certificación de haber obtenido del Ministerio de Fomento la declaración de oficiales; en su consecuencia, las Cámaras de Comercio y Agrícolas, los Sindicatos de riegos y agrícolas y otras entidades similares que no hayan sido aún declaradas oficiales por la *Gaceta* por el Ministerio de Fomento, no han debido tomar parte en la votación, y hoy deben ser eliminados sus votos.»

En primer término, bueno será advertir que el Reglamento no impone al Instituto la obligación de declarar *motu proprio* la analogía de que se trata, si bien ha entendido en todos los casos de este género que interesados, en tiempo oportuno, sometieron á su deliberación.

En segundo lugar, es preciso hacer constar también que el Instituto no ha declarado válidos más que los votos de aquellas Sociedades taxativamente comprendidas en el art. 55 del Reglamento y el de las que han reclamado y obtenido previamente la declaración de analogía, como puede demostrarse con las listas de votación y de escrutinio que obran en la Secretaría general, y con el echo de haber anulado el voto de muchas de ellas que no reunían las condiciones reglamentarias.

Y en tercer lugar, en fin, es necesario que conste asimismo que la declaración oficial hecha por el Ministerio de Fomento, que estiman los firmantes requisito indispensable para que las Cámaras de Comercio y Agrícolas, Sindicatos de riego y otras entidades similares puedan tener derecho de sufragio en las elecciones del Instituto, no se refiere á este derecho, pues el Reglamento, en su art. 55, no exige otra condición sino la de que estén *legalmente constituidas*, y la declaración oficial hecha por dicho Ministerio para tales entidades no afecta en ningún modo á su personalidad jurídica, sino

únicamente á la exención de tributos de que gozan las que obtienen dicha declaración, al ser equiparadas á los Sindicatos Agrícolas, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Julio de 1906.

5.º Los firmantes sostienen que «los Bancos populares y Cajas rurales, cuyos votos han sido computados, carecen de todo derecho á votar, por no poderse reputar como Sociedades análogas á las enumeradas en el Reglamento, siendo cual son, ya en la forma de anónimas, ya en la de cooperativas verdaderas Compañías mercantiles de crédito, ajenas á los fines del Instituto.»

Repasadas las listas de votación, no aparece en ellas ningún Banco popular á quien se le haya reconocido el derecho de sufragio en estas elecciones. Dos Bancos solamente figuran en dichas listas: el uno, el *Banco Agrícola de Jijona*, que es una verdadera Comunidad de labradores; y el otro, el *Banco Mutuo Nacional de Madrid*, de cuyo derecho no dudarán los firmantes de la protesta, puesto que el compromisario de dicha Sociedad votó la candidatura de los Sres. Mahou Prieto, Lastra y Garzón. Respecto de las Cajas rurales, de las que sostienen los firmantes que carecen de todo derecho á votar, por no poderse reputar como Sociedades análogas á las enumeradas en el Reglamento, baste decir que la inmensa mayoría de las que han votado son del sistema Raiffeisen; que refiriéndose á estas Cajas dice la mencionada Real orden de 21 de Julio de 1906; «que estas instituciones y sus análogas tienen perfecta cabida entre las que comprende el artículo 1.º de la ley de 28 de Enero último (1906)», y, en fin, que en vista de ello, tanto á tales Cajas como á las instituciones análogas de crédito, se les concedió la exención de impuestos que la ley concede á los Sindicatos Agrícolas.

6.º En la protesta se dice, por último, que «debe considerarse también como un vicio de nulidad el hecho de que, disponiéndose en el art. 8.º de la Real orden circular de 7 de Febrero último que el escrutinio se verificará el día 16 de Marzo, dicha operación ha sido realizada por el Instituto el día 20, ó sea dos días después de lo ordenado.»

El *escrutinio* se verificó el día 18 de Marzo, conforme á lo dispuesto en la Real orden de convocatoria; pero como en aquella sesión se acordó eliminar el voto de varias Sociedades que no tenían derecho á votar, fué necesario hacer la rectificación de las listas y aplazar la *proclamación* para el día 20. El Instituto, pues, ha cumplido estrictamente con lo dispuesto en el núm. 8.º de dicha convocatoria, y el día 20 no se verificó ninguna operación relativa al escrutinio, haciéndose en ese día solamente la proclamación de los que resultaron con mayoría de votos.

Respecto de los conceptos contenidos en el último párrafo de la protesta, el Instituto necesita hacer constar:

Primero. Que el candidato Sr. Garzón, con fecha 15 de Marzo, se dirigió al Sr. Presidente del Instituto diciéndole que, creyendo ejercitar un derecho pedía que se le pusieren de manifiesto las actas electorales, y que el Presidente, defiriendo á los deseos del Sr. Garzón, y aun cuando ningún precepto legal le daba derecho para examinar las actas, dispuso que se le facilitasen por la Secretaría general, y así le fué comunicado. Los datos, pues, que se proporcionaron al Sr. Garzón los obtuvo sin que á ello le diese derecho ninguna disposición legal, es decir, sin carácter oficial, sino particularmente.

Segundo. Que el Sr. Garzón se presentó en la Secretaría general el día 16 del mismo mes, y que allí se pusieron á su disposición las actas electorales; que á petición suya, el Secretario general le facilitó el resultado de la elección hasta aquel momento, advirtiéndole, no una, si no varias veces, que tal resultado no era definitivo, en primer tér-

mino, porque aun no habían llegado todas las actas de provincias (el examen de la última se hizo el día 18), y en segundo lugar, porque en el resumen hecho por la Secretaría se habían computado los votos de todas las Sociedades votantes, dejando, como es natural, al Pleno la facultad de anular los votos de aquellas que no tuviesen derecho de sufragio, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Tercero. Que aunque la Secretaría general no facilitó al Sr. Garzón nota alguna escrita referente al número de votos de cada candidato, sino que se redujo á manifestárselo de palabra, según los datos que obran en dicha dependencia, las cifras que entonces se dieron no convienen con las que los firmantes transcriben en su protesta, puesto que el candidato nombrado en dicho documento no figuraba, como aquéllos afirman, en el sexto ó séptimo lugar para la pequeña industria, si no en el cuarto, con 151 votos, y una diferencia de 38 votos (no de 150 como se dice en la protesta) con respecto al que ocupaba el segundo, que tenía entonces 189. Claro es que esta diversidad, entre esta y aquella cifra, no puede atribuirse á otra causa que á la facilidad de cometer un error, bien al dictar ó bien al escribir lo que se dictaba; y

Cuarto. Que el Sr. Secretario general, antes de haberse recibido la protesta en el Instituto, y al ver los artículos y sueltos que algunos periódicos dedicaban á las elecciones de Vocales, solicitó del Pleno, por medio de la Presidencia, que se nombrase una Comisión especial encargada de examinar con todo detenimiento y minuciosidad los trabajos de la Secretaría con motivo de las operaciones preparatorias del escrutinio: que el Pleno, en su sesión del 26 de Marzo, acordó denegar la petición y conceder por unanimidad un voto de confianza á dicho Sr. Secretario y á los funcionarios de la Secretaría general; que las actas y trabajos de la Secretaría se encuentran actualmente en el Congreso de los Diputados por petición del Presidente del Instituto, y que cuando tales documentos sean devueltos estarán en la Secretaría general á disposición de cuantos quieran examinarlos.

Por todas las razones que anteceden, el Instituto ha acordado por unanimidad, en su sesión del 26 del pasado, informar á V. E. en el sentido de que debe desestimarse la protesta en cuestión.

Madrid 1.º de Abril de 1908.—V.º B.º—El Presidente, G. de Azcárate.

(*Gaceta* del 3 de Julio de 1908.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminada el 25 del pasado la publicación en la *Gaceta* del escalafón de los funcionarios de Administración civil, dependientes de este Ministerio, y no conviniendo á los intereses del servicio prolongar por demasiado tiempo el plazo en que puedan presentarse las reclamaciones á que haya podido dar lugar dicha publicación;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que sólo se admitan en este Ministerio hasta el 25 del corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

CIRCULAR

El Ayuntamiento y Junta pericial de Fresno de la Ribera, solicita perdón de contribuciones por valor de 1.763 pesetas 69 céntimos, fundándose en una tormenta de piedra y agua que destruyó la mitad de la cosecha, en 31 de Mayo último.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 101 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, acordó la Comisión provincial en sesión de ayer, anunciar el hecho en el BOLETIN OFICIAL, para que los Ayuntamientos puedan exponer en el término de quince días lo que les conste, ofrezca y parezca, respecto del citado hecho, advirtiéndoles que el perdón que en su caso haya de concedérsele, será como la ley previene, á más repartir en el siguiente año entre los demás pueblos de la provincia.

Zamora 1.º de Julio de 1908.—El Vicepresidente, Felipe González.—P. A. de la C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

HOSPICIO PROVINCIAL

ANUNCIO

Siendo insuficiente el número de las nodrizas internas para amamantar y prestar los cuidados que demanda la lactancia de los niños asilados en el Establecimiento, se hace pública tan apremiante necesidad, convocando á las personas que deseen prestar el referido servicio, para que se presenten en las oficinas de aquél; advirtiéndole que las que deban de ser admitidas percibirán los honorarios de TREINTA PESETAS MENSUALES y una buena alimentación.

La presentación de las referidas nodrizas se hará ante el Diputado Visitador de dicho Establecimiento.

Zamora 23 de Junio de 1908.—El Diputado Visitador, Aurelio Sánchez.

Instituto Geográfico y Estadístico.

Sección de Estadística de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Para llevar á efecto lo dispuesto en la orden circular de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, fecha 31 de Agosto de 1906, y en conformidad á la orden del Sr. Gobernador civil, cuyas disposiciones se insertaron en el BOLETIN OFICIAL, núm. 112, correspondiente al día 17 de Septiembre de 1906, espero que todos los señores Alcaldes de los distritos municipales de la provincia remitan á esta Jefatura de mi cargo, en un plazo que no exceda de quince días, los datos de precios máximo y mínimo de los principales artículos de consumo vendidos al por menor y los tipos de jornales máximo y mínimo alcanzados por la clase obrera durante el primer semestre del año actual; cuyos datos consignarán en un estado igual al modelo que á continuación se designa y del cual se remitirá muy en breve uno á cada Ayuntamiento para el mejor y más pronto cumplimiento del servicio.

Zamora 25 de Junio de 1908.—El Jefe de la Sección de Estadística, Andrés Márqués. R—2771

Modelo que se cita.

Provincia de _____

Ayuntamiento _____

AÑO DE 1908.—1.º SEMESTRE

PRECIO que obtuvieron los principales artículos de consumo en el citado semestre y tipos de jornales.

Artículos de consumo. (a)	Unidad.	PRECIO				Artículos de consumo. (a)	Unidad.	PRECIO			
		Máximo.		Mínimo.				Máximo.		Mínimo.	
		P.	C.	P.	C.			P.	C.	P.	C.
Pan de trigo de 1.ª clase	Kilog.					Judías	Kilóg.				
Id. id. 2.ª id.	id.					Muelas	id.				
Id. id. 3.ª id.	id.					Lentejas	id.				
Id. de cebada	id.					Guisantes	id.				
Id. de centeno	id.					Vino común	Litro				
Id. de maíz	id.						id.				
Carna de vaca (la más cara)	id.						id.				
Id. id. (precio intermedio)	id.						id.				
Id. id. (la más barata)	id.					Leche	id.				
Id. de ternera	id.					Huevos	Docenª				
Id. de carnero	id.					Aceite	Litro				
Id. de oveja	id.					Carbón vegetal	Kilog.				
Id. de cabra	id.					Id. mineral	id.				
Id. de cerdo (fresca)	id.					Cok	id.				
Tocino	id.					Leña	100 K.				
Arroz	id.					Azúcar	Kilog.				
Garbanzos	id.					Bacalao	id.				
Patatas	id.					Pescados frescos de mar	id.				
						Id. id. de rio	id.				
						Escabeches	id.				
						Petróleo	Litro				

Se producen en este término municipal en cantidad suficiente para el consumo, los siguientes artículos:

(a) Constituyendo en algunas provincias principal artículo de consumo determinadas legumbres, se añadirán en el lugar correspondiente. Se hará lo mismo respecto del chacolí y la sidra, donde su consumo sea general. Después del bacalao se detallarán las especies de pescado de venta más corriente.

Jornales (b)

CLASES	HOMBRES				MUJERES				NIÑOS			
	TIPO				TIPO				TIPO			
	Máximo.		Mínimo.		Máximo.		Mínimo.		Máximo.		Mínimo.	
	Ptas.	Ct.										
Obreros fabriles é industriales												
Id. de oficios diversos												
Jornaleros agrícolas (braceros)												

(b) Se expresará por nota al pie del cuadro el importe de los jornales en las faenas agrícolas cuando se incluya la comida en su ajuste. Lo mismo se hará si, en general, además del jornal, reciben los trabajadores otras cosas en especie, determinándose en qué consisten y su valor aproximado.

á de _____ de 190

Sello de la Alcaldía.

EL ALCALDE,

Nos el Dr. Don Celedonio Pereda, Canónigo de la S. I. Catedral de León, y Delegado general de Capellanías del Obispado para la instrucción de expedientes sobre conmutación y redención de Capellanías familiares y otras fundaciones análogas, por nombramiento del Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis Dr. D. Juan Manuel Sanz y Saravia

Hacemos saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren

sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la Instrucción acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para llevarle á debida ejecución, esta Delegación está instruyendo el oportuno expediente promovido por D. Olegario Fernández Hernández, vecino de Villalobos, para la conmutación de rentas de la Capellanía de la Concepción, fundada en la parroquia de San Pedro, de dicha villa, por D. Antonio Calderón, Párroco que fué de la referida Iglesia.

Por tanto, en virtud de este edicto se cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la enunciada Capellanía para que en el término de treinta días, contados desde esta fe-

cha, comparezcan en dicho expediente á exponer el que creyeren convenirles, bajo apercibimiento de que pasado este plazo, se procederá, sin su audiencia, á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Y para que surta los efectos consiguientes, por acuerdo de esta misma fecha, hemos resuelto librar el presente, que se fijará en las puertas principales de la citada Iglesia y se insertará en los *Boletines Eclesiástico del Obispado* y OFICIAL de la provincia de Zamora.

Dado en León á 26 de Junio de 1908.—Dr. Celedonio Pereda. R—2806

Ayuntamientos.

BÓVEDA (LA)

Habiendo acudido ante esta Alcaldía el auxiliar Recaudador del impuesto de consumos y paja y leña, D. Anastasio Sánchez, de que se le han extraviado los talones correspondientes al vecino de esta localidad D. Adolfo García Ruiz, pertenecientes al año de 1907, señalados los de consumos con el núm. 15 y cuota de 216 pesetas anuales y los del concepto de paja y leña con el núm. 3 por la de cien pesetas, he acordado hacerlo público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de la persona que pueda haberlos hallado, con el fin de que los presente en esta Alcaldía; en la inteligencia, que de no hacerlo en el breve plazo de ocho días después de inserto el presente en el citado periódico oficial, quedarán sin ningún valor los citados talones, é inmediatamente se le proveerá al expresado Recaudador de otros para su cobranza una vez sellados por esta Alcaldía.

Lo hago público para general conocimiento.

La Bóveda 19 de Junio de 1908.—El Alcalde, Felipe Sánchez. R—2773

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencia Territorial de Valladolid.

Don Florencio Barreda Rodrigo, Oficial de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia en el pleito á que se refiere, es como sigue:

«Encabezamiento.— Sentencia núm. 83.—Registro folio 164.—En la ciudad de Valladolid á veintiseis de Junio de mil novecientos ocho, en los autos incidentales procedentes del Juzgado de primera instancia de Toro, seguidos por D. Julio González Fernández, vecino de Zamora, por cuya incomparecencia se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, con Doña Vicenta Velasco Hernández, que lo es de Toro, representada por el Procurador Ordoñez, sobre impugnación de honorarios y derechos devengados por D. Julio de la Higuera y D. Apolinar Labajo, como Abogado y Procurador respectivamente de la Vicenta, formulada en ejecución de sentencia dictada en juicio verbal por estos seguido contra el Julio, sobre indemnización por accidente del trabajo, cuyos autos penden ante esta Superioridad á virtud de la apelación interpuesta por la demandada de la sentencia que en nueve de Octubre último dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que con imposición de las costas de esta segunda instancia á la apelante Doña Vicenta Velasco Hernández, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia de Toro en nueve de Octubre último, por la que admitió las pretensiones del demandante deducidas en un escrito de diez y nueve de Julio de mil

novecientos seis y desecha las de los demandados y en su virtud mandó que se eliminen de la tasación de costas formada en trámites de ejecución de sentencia de los autos principales á que este incidente se refiere los honorarios del Letrado Don Julio de la Higuera y los derechos del Procurador D. Apolinar Labajo, como Abogado y Procurador respectivamente, de Vicenta Velasco Hernández, viuda del obrero Gabriel Santos Martín, y no hizo especial condenación de costas en este incidente, debiendo cada uno pagar las causadas á su instancia y por mitad las comunes, en cuyo sentido deberá reintegrarse el papel de oficio invertido.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora por la incomparecencia en esta Superioridad del demandante y apelado D. Julio González Fernández, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego E. de los Monteros.—José M. de Uribe.—Pío G. Santelices y Teodulfo Gil.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha y se notificó en el siguiente hábil al Procurador de la parte personada y en los Estrados del Tribunal por la no comparecencia en esta instancia de D. Julio González Fernández.»

Y para que conste cumpliendo con lo mandado y á fin de insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, expido la presente en Valladolid á veintisiete de Junio de mil novecientos ocho.—Licenciado Florencio Barreda Rodrigo R—2798

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

Don Angel Martín Casado, Escribano del Juzgado de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Hago saber: Que por el Sr. Juez de instrucción de este dicho partido en el sumario señalado con el número cincuenta y cinco del año último sobre ocultación de bienes muebles embargados contra María Ramos Fernández, se acordó por providencia de ayer citar de comparecencia para ante este Juzgado y con los apercibimientos legales á Don Antonio Lorenzo Losada, vecino de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que concurra en este Tribunal á prestar declaración en dicho sumario como testigo en el término de diez días desde la inserción de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y para que sirva de citación en forma al Antonio, expido la presente que firmo en Alcañices á veintisiete de Junio de mil novecientos ocho.—Angel Martín. R—2790

Don Angel Martín Casado, Escribano del Juzgado de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Hago saber: Que por el Sr. Juez de instrucción de este dicho partido D. Leopoldo Martínez Arnaud, se acordó por providencia de hoy recaída en el sumario número cuarenta y nueve del año actual sobre estafa de varios bienes muebles, citar con los apercibimientos legales de comparecencia para ante este Juzgado y para el día veinte de Julio próximo y su hora de las once á D. Adolfo Felipe Díez, que residía en Madrid y cuyo actual paradero se ignora, con objeto de que preste declaración en dicho sumario y practicar en consecuencia las demás diligencias que hubiere lugar, haciendo saber á dicho señor la obligación que tiene de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para que sirva de citación en forma al Don Adolfo, expido la presente en Alcañices á diez y siete de Junio de mil novecientos ocho.—Angel Martín. R—2791

Juzgados municipales.

FERMOSELLE

Don José Garrido Fernández, Juez municipal de la villa de Fermoselle.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo, se ha tramitado expediente de información posesoria á instancia del vecino de esta villa D. Francisco Fernández Serrano, para inscribir en el Registro de la Propiedad de este partido, entre otras, la finca siguiente:

4.ª Una bodega en el casco de esta villa, en la calle de las Fontanicas hoy de Requejo, sin número, compuesta de cinco sidas con dos cubas en buen uso y otra inútil; mide una extensión superficial de cuarenta y dos metros cuadrados: linda por la derecha entrando, otra de Angel Seisdedos Barrueco, izquierda otra de Eusebio Castaño Fermoselle, y espalda casa de Manuel Maés; valorada en ciento treinta pesetas.

La deslindada finca se halla registrada á nombre de María Encarnación de la Peña y de Catalina de la Iglesia, vecinas que fueron de esta villa, hoy ausente y difunta respectivamente. En providencia de hoy á instancia del actor, he acordado citar por medio del presente edicto á expresada María Encarnación de la Peña y á los herederos de Catalina de la Iglesia, para que en el término de treinta días improrrogables, desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á hacer uso del derecho de que se crean asistidos é impugnar dicho expediente; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se aprobará la información, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Fermoselle á veinte de Junio de mil novecientos ocho.—José Garrido.—P. S. M., José González. R—2837

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Compañía Arrendataria de Tabacos.

El Consejo de Administración de esta Compañía, en uso de las facultades que le confieren los Estatutos de la misma, ha acordado repartir, á cuenta de beneficios del año 1908, un dividendo de 50 pesetas líquidas por acción, que se pagará sobre el cupón número 32 de los títulos al portador.

Los cupones se deberán presentar al cobro desde el día 6 de Julio próximo en la Caja de efectos del Banco de España y en las de las sucursales del mismo en provincias, facturándolos en los impresos que para ello se facilitarán gratis en las mencionadas dependencias á los portadores.

Estos, al presentarlos acompañados de las indicadas facturas, recogerán un libramiento, contra el que se hará el pago el día que en el mismo se señale, si examinados debidamente los cupones á que se refiera resultan legítimos y corrientes. Al pie del libramiento suscribirán los interesados el recibí.

El importe de los cupones presentados en Madrid se pagará por la Caja de efectivo del Banco de España y el de los presentados en provincias, por las Cajas de las respectivas Sucursales.

Madrid 24 de Junio de 1908.—El Secretario General, Luts de Albacete.

Acotamiento de fincas.

Don Inocencio Gullón y Escudero, vecino de Linares (Jaen), acota desde esta fecha los pastos de todas las fincas que posee en el Despoblado titulado «Granja de Florencia», término de Toro.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal. (Art. 613.)